

Dependiente directamente del director del Centro existirá el Negociado de Administración y Personal.

Art. 9.º Los Centros de Investigación y Asistencia Técnica, a cuyo cargo existirá un Director, con nivel orgánico de Departamento, se estructuran en las siguientes Unidades:

a) Sección de Análisis de Riesgos, con los Negociados de:

- Seguridad en el Trabajo.
- Higiene de Campo.
- Psicosociología del Trabajo.

b) Sección de Toxicología Laboral, con los Negociados de:

- Higiene Analítica.
- Especialidades Médicas.
- Estudios Biológicos.

c) Sección de Condiciones de Trabajo, con los Negociados de:

- Ingeniería de Seguridad.
- Higiene Operativa.
- Psicosociología Aplicada.

d) Sección de Formación-Promoción, que contará con los Negociados de:

- Formación.
- Promoción.

e) Sección de Administración y Personal, que contará con los Negociados de:

- Administración.
- Personal.

Art. 10. Con independencia de su participación en programas de ámbito nacional, las funciones de coordinación y asistencia de los Centros de Investigación y Asistencia Técnica se ejercerán en el siguiente ámbito geográfico:

a) Centro de Investigación y Asistencia Técnica de Madrid. Comprenderá los Gabinetes ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-León, Castilla-La Mancha y Canarias.

b) Centro de Investigación y Asistencia Técnica de Barcelona. Comprenderá los Gabinetes ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Aragón y Baleares.

c) Centro de Investigación y Asistencia Técnica de Sevilla. Comprenderá los Gabinetes ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Murcia y de Ceuta y Melilla.

d) Centro de Investigación y Asistencia Técnica de Bilbao. Comprenderá los Gabinetes ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Asturias, Cantabria, Rioja y Navarra.

Art. 11. Los Gabinetes Técnicos Provinciales se clasifican en las siguientes categorías:

Especial: Los de Madrid y Vizcaya.

Primera: Los de Alava, Asturias, Badajoz, Baleares, Cáceres, Ciudad Real, Guipúzcoa, La Rioja, León, Murcia, Navarra, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Segunda: Los de Albacete, Avila, Burgos, Ceuta, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Melilla, Salamanca, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

La clasificación a que se refiere este artículo se entenderá para los Servicios no transferidos en el momento de la publicación de la presente Orden.

Art. 12. Los Gabinetes Técnicos Provinciales de categoría especial, a cuyo frente existirá un Director, con nivel orgánico de Sección, se estructuran en las siguientes Unidades:

a) Sección de Seguridad y Formación, que contará con los Negociados de:

- Industrias y Servicios.
- Construcción.
- Agricultura.
- Formación.

b) Sección de Higiene Industrial, que contará con los Negociados de:

- Control Ambiental.
- Laboratorios y Evaluación.

c) Sección de Patología Laboral, que contará con los Negociados de:

- Reconocimientos.
- Laboratorios.

d) Sección de Administración y Personal, que contará con los Negociados de:

- Administración.
- Personal.

Art. 13. Los Gabinetes Técnicos Provinciales de categoría primera, a cuyo frente existirá un Director, con nivel orgánico de Sección, se estructurarán en las siguientes Unidades:

a) Sección de Seguridad y Formación, que contará con los Negociados de:

- Industria, Construcción y Servicios.
- Agricultura.
- Formación.

b) Sección de Higiene Industrial, que contará con los Negociados de:

- Control Ambiental.
- Laboratorios y Evaluación.

c) Sección de Patología Laboral, que contará con los Negociados de:

- Reconocimientos.
- Laboratorios.

d) Negociado de Administración y Personal.

Art. 14. Los Gabinetes Técnicos Provinciales de categoría segunda, a cuyo frente existirá un Director, con nivel orgánico de Sección, se estructurarán en las siguientes Unidades:

a) Sección Técnica, que contará con los Negociados de:

- Seguridad.
- Higiene.
- Formación.
- Patología Laboral.

b) Negociado de Administración y Personal.

Art. 15. Con dependencia del Director del Instituto, y sin perjuicio de su adscripción a las distintas Unidades del mismo, existirán, de acuerdo con las necesidades del Servicio, Asesores técnicos en número no superior a cinco, de libre designación por el Director del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de enero de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Trabajo y Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2163 *ORDEN de 15 de enero de 1985 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Ilustrísimos señores:

La publicación del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha supuesto la entrada en vigor de nuevas competencias de dicha materia; por ello, se hace aconsejable establecer una nueva ordenación de competencias y delegación de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento, y en relación con el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984, las siguientes atribuciones:

- a) La provisión de puestos de trabajo, de libre designación; previa convocatoria pública, así como los ceses y nombramientos para puestos de trabajo del Departamento y sus organismos autónomos, excepto el nombramiento y cese de los Subdirectores generales y asimilados y de los Directores territoriales y provinciales del Departamento.
- b) Las facultades relacionadas con el ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
- c) La propuesta de relación de puestos de trabajo.
- d) Designar los representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis en los Programas Alternativos de Gastos.

Segundo.—Queda delegada en el Director general de Servicios del Departamento la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo, en el Ministerio y sus Organismos autónomos, con arreglo, en su caso, a las bases previamente aprobadas.

Tercero.—Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario del Departamento, y, a su propuesta, en el Director general de Servicios:

- a) Las declaraciones de situaciones de servicios especiales y de Servicios en Comunidades Autónomas.
- b) Las adscripciones provisionales, en comisión de servicios, que supongan cambio de localidad.
- c) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad de los funcionarios de los Servicios Centrales.

Cuarto.—Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario del Departamento, y, a su propuesta, en el Director general de Servicios o en los Directores de los Organismos Autónomos, respectivamente:

- a) La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias.
- b) La adscripción a puestos de trabajo dotados con complemento de destino correspondientes a puestos base de los funcionarios destinados en Servicios Centrales.
- c) La resolución de los recursos o reclamaciones en relación con el respectivo personal funcionario o sujeto a Derecho Laboral.
- d) La contratación de personal sometido al Derecho Laboral.
- e) La designación de los representantes de la Administración en las Comisiones negociadoras de los respectivos Convenios Colectivos.

Quinto.—Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario y a su propuesta, en el Subdirector general de Personal del Departamento y en los Directores de los Organismos autónomos, respectivamente.

- a) Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- b) La concesión de autorizaciones, vacaciones, licencias y permisos, a que se refieren los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- c) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados dentro de los Servicios centrales.
- d) Declarar la jubilación forzosa y por incapacidad física a los funcionarios de los Servicios centrales.
- e) Reconocimiento de trienios.

f) La concesión de excedencias voluntarias, a que se refiere el artículo 11,7 del Real Decreto 2169/1984.

g) Todas las facultades, que en relación con el personal contratado en régimen de Derecho Laboral sean análogas a las enumeradas en este artículo.

Sexto.—Queda aprobada, y a propuesta del Subsecretario, la delegación en el Subdirector general de Personal del Departamento de la tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que hayan de remitirse, en materia de personal del Departamento y sus Organismos autónomos, a acuerdo, informe, registro o trámite a la Dirección General de la Función Pública.

Séptimo.—Las delegaciones de atribuciones contenidas en la presente Orden se entienden, sin perjuicio de que, en cualquier momento los órganos delegantes puedan avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos estimen oportunos.

Octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Directores generales del Departamento y Presidentes o Directores de organismos Autónomos.

2164 *ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se modifica el anexo II de la Orden de 23 de junio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las substancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca Y Alimentación de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las substancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado 4.º, punto 1, prevé la introducción de modificación en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las substancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anexo II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976, queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el anexo único de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.